



Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

### HABITANTES DE LA PROVINCIA DE MADRID:

En medio de tantas asechanzas, en medio de tan criminales provocaciones y de tan abierto conato á trastornar el orden público, forzoso es que vuestro Gefe Politico os dirija su voz firme y patriótica, no para escitar vuestro entusiasmo, que no lo necesita, sino para prevenir á los incautos contra los planes y alevosas calumnias que los enemigos irreconciliables de nuestras instituciones hacen cundir, al abrigo de las mismas leyes que aborrecen de muerte, y contra las que traidoramente conspiran.

No se contentan ya con inventar las noticias mas absurdas y alarmantes, predicando la desobediencia á las autoridades constituidas, los motines y una rebelion escandalosa: los mismos que en el famoso octubre violaron el Alcazar de nuestra adorada Reina, llevan su perfidia y temeridad ahora, hasta suponer deslealtad y dolo en sus mas sinceros y ardientes defensores, en los que no la quieren SOLA, sino con los demas poderes legítimos que la ley fundamental del Estado consagra; pero que der-

ramarán mil veces su sangre en defensa de su Augusta persona.

Tambien os da las gracias mas cordiales vuestro Gefe Politico por la sensatez y civismo que en estas como en todas circunstancias habeis mostrado: él vela con incansable celo por vuestra seguridad y por vuestro reposo, que no en vano se le han confiado; y cuenta para ello con esa Milicia Ciudadana que es nuestro orgullo y la envidia de todos los pueblos del mundo. Madrid 7 de junio de 1843.—El Gefe Politico, *Alfonso Escalante*.

*Intendencia de la provincia de Madrid.*

Por el Ministerio de Hacienda se me ha remitido con oficio la Gaceta de 2 del actual numero, 3,161 para que se circule el decreto y exposicion que la precede que dice asi:

Sermo. Sr.: La ley de 2 de Setiembre de 1841, restableciendo en la parte mas esencial la de 29 de julio de 1837, fue una consecuencia necesaria é inevitable del Real decreto de 19 de febrero de 1836: él fue el impulso y la ocasion de ese feliz desarrollo que ya se advierte en la riqueza pública, y que no podria lograrse sin hacer desaparecer la amortizacion eclesiástica. Pero la importancia y trascendencia de este pensamiento lleva a embebidas en si mismo la conveniencia y la justicia de asegurar la subsistencia y mantener las respetables obligaciones en que se invertian los productos de los bienes restituidos á una explotacion y circulacion bien entendidas y adecuadas á las luces é intereses del siglo en que vivimos. La moral,

**primera virtud de los pueblos libres, no tiene mas fundamento sólido que la religion, y la religion no existe sino donde recibe un culto solemne y donde sus ministros tienen afianzada una honesta sustentacion.**

Al logro de tan grave objeto se dirigió la ley de 14 de agosto de 1841. La experiencia, que siempre es mas fuerte que todas las teorías en materia de impuestos, ha hecho conocer dolorosamente que la contribucion adoptada es insuficiente para su aplicacion, lenta y tardia en sus resultados, difícil y escabrosa en sus medios de imposicion y cobranza. Por otra parte esa ley de 14 de agosto ha de perder su fuerza, porque el Gobierno no puede contradecirse en sus principios, ni retroceder delante de la declaracion del decreto de 26 de este mes para no apremiar a los pueblos al pago de contribuciones que antes no sean votadas por las Cortes.

Por fortuna otra ley, dictada para consumar el gran designio del Real decreto de 19 de febrero de 1836, la ley de 2 de setiembre de 1841, tiene en su seno y facilita al Gobierno los medios de precaver y reparar los males de la repentina cesacion del recurso otorgado en la de 14 de agosto. Su artículo 14 le autoriza para que pueda negociar *libremente* las obligaciones a dinero efectivo, que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el art. 10 han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al 8 por 100 del 10 que deberán pagar en dinero segun el art. 12.

Los bienes del clero secular, sin entregarse el Gobierno á esperanzas ilusorias ni á cálculos exagerados, han de ascender por tasacion á 200 millones, y en venta habrán de producir el duplo de esta suma. Como la enagenacion total de estos bienes podrá verificarse en un período de cuatro años, es evidente que al cabo de ellos excederá de la suma de 200 millones el 10 por 100 que debe pagarse en efectivo. El Gobierno, en uso de la autorizacion que la ley le concede, puede disponer del 2 por 100 que han de satisfacer los compradores al contado, y negociar libremente las obligaciones que deben otorgar por el 8 por 100 restante.

Fijado el 10 por 100 en la suma de 200 millones de reales, y rebajados los 40 millones que han de cobrarse al contado, el 8 por 100 subirá á 160 millones de reales, los cuales, negociados que sean con el descuento de 20 por 100, producirán un liquido de 128 millones, que podrán realizarse con estas dos condiciones; entregar 70 millones en 14 mensualidades sucesivas de á 5 millones cada una en efectivo metálico; y los otros 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del tesoro, considerándose y admitiéndose á la par.

Los 40 millones que sucesivamente han de

cobrarse por el 2 por 100 al contado, y los 70 millones en efectivo de la negociacion de las obligaciones del 8 por 100, entienda el Gobierno que hayan de ser aplicados íntegramente al culto y clero, en sustitucion de los 75 millones de la contribucion impuesta por la ley de 14 de agosto de 1841. Con una medida tan sencilla se asegura hasta fin de octubre de 1844 las dos grandes atenciones de culto y clero, quedando aliviados los pueblos y el tesoro de la sagrada obligacion en que estan de cubrirlas.

Los restantes 58 millones de la deuda flotante centralizada serán destinados al pago puntual y periódico de las pensiones de las monjas. El capital de este crédito ofrece al año un ingreso próximamente de 12 millones de reales, porque los intereses y dividendos á él correspondientes no pueden bajar de 20 por 100 tambien al año, que equivalen á los calculados 12 millones. De este modo se asegura igualmente la subsistencia de las monjas, y se liberta el tesoro del pago de sus pensiones por espacio de cuatro años.

Del propósito de negociar los 70 millones de reales, que debe rendir el 8 por 100 en efectivo en la venta de un capital de 2,400 millones, se deduce naturalmente que ha de haber tomadores de las obligaciones. A estos no cabe el presentarles mejor garantia que estas mismas obligaciones otorgadas por los compradores, á cuya responsabilidad personal está unida en la parte correspondiente la hipoteca de los bienes del clero secular; sin que por esto se entienda que pueda ser perjudicada la que en los mismos tiene la deuda pública, ni que se altere en lo mas mínimo el sistema establecido por la ley para la venta de los propios bienes. Sin embargo, para mayor seguridad del reintegro de los tomadores y del religioso cumplimiento de las obligaciones á que se consignan los 50 millones en inscripciones, se depositarán estas en el Banco español de San Fernando.

Cubiertas de un modo tan positivo las necesidades del culto y clero cual conviene á una nacion eminentemente católica, debe cesar la contribucion de 75.406,412 rs. impuesta por la ley de 14 de agosto de 1841, y hasta tanto que las Cortes acuerden lo conducente en la legislatura próxima. La que á juicio del Gobierno deba reemplazarla formará parte integrante del sistema de impuestos que para entonces ha de presentar el mismo á la deliberacion de aquellas, procurando que descanse en principios de igualdad y justicia para evitar á los pueblos repatimientos arbitrarios y vejaciones de toda especie, y para que su exaccion y cobranza sea sencilla, facil y pronta.

El Gobierno, al someter á la aprobacion de V. A. este pensamiento, se encierra dentro del que tiene formado de acudir á todas las necesidades públicas sin romper los diques de sus fa-

cultades, y sin imponer obligaciones que solo pueden nacer de las leyes. En medio del justo respeto que á ellas profesa, no puede perder un momento en dedicar su mas fervorosa solicitud á que cese el abandono en que se halla el culto, y los estrechos apuros que afligen al clero. Para cumplir lo que el Gobierno considera un deber religioso venturosamente no ha tenido que echar mano de recursos extraordinarios, por mas que una exigencia tan sagrada pudiese hacer los dignos de disimulo, cuando no de alabanza: los que emplea los ha ido á buscar y los ha tomado de la ley. Por lo tanto, el proyecto de decreto que el consejo de Ministros tiene la honra de presentar á V. A. tiene evidentemente á asegurar con desahogo la suerte del culto y del clero, todavía por mas tiempo del que puede ser preciso para combinar y establecer la contribucion que las Cortes juzgen oportuna, con la detencion y madurez que se requiere; á que el clero, esta clase tan venerable y tan útil en el Estado, ahuyente sus zozobras y angustias para ocuparse sin distraccion y con alán tranquilo á las santas funciones de su ministerio; á que esas religiosas, no menos interesantes por la consagracion á la virtud de su vida entera, que por la mansedumbre y resignacion con que sobrellevan las congojas de su situacion actual, no vivan tan solo de la munificencia ó de la caridad pública, sino que vean cumplidas las promesas que recibieron al disponer de sus bienes, y atraigan bendiciones sobre el Gobierno que esmera en llenar sus obligaciones; á que la masa de los contribuyentes, que hoy paga con desigualdad una contribucion no exenta de defectos, quede libre por ahora de un tributo tan justo en su esencia, quanto incapaz de hallar resistencia ni excitar clamores en pechos tan religiosos como los españoles, siempre que esté asentado sobre bases de proporcion é igualdad; en fin, á que hasta los tomadores de las obligaciones encuentren un medio de concurrir á que el estado cumpla uno de sus deberes con utilidad y seguridad de sus intereses propios.

En consecuencia de todo, el Consejo somete á la autorizacion de V. A. el decreto adjunto.

Madrid 31 de Mayo de 1843.—Sermo. Sr.—Alvaro Gomez.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Pedro Gomez de la Serna.—Olegario de los Cuetos.—Agustin Noguerras.

### DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se negociarán las obligaciones que á dinero efectivo hayan otorgado y deben otorgar los compradores de bienes del clero secular

con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 de la ley de 2 de setiembre de 1841.

Se fija la cantidad negociable en 460 millones de reales.

Art. 2.º La negociacion se hará por medio de una suscripcion en que podian tomar parte las corporaciones ó particulares á quienes acomode. Su ejecucion queda cometida al Banco español de San Fernando y á la comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º Autorizado el Gobierno por el artículo 44 de la misma ley de 2 de setiembre de 1841 para negociar libremente estos valores, se fija el abono ó descuento en un 20 por 100.

Art. 4.º Los 128 millones que resultan líquidos se entregarán por los suscritores en esta forma:

Setenta millones en efectivo por mensualidades á cinco millones cada una, á principiar desde el mes en que se diere por concluida la suscripcion entre el Gobierno y las corporaciones ó particulares, continuando en la entrega de otra cantidad igual en los catorce meses siguientes. Estas entregas se harán en el Banco español de San Fernando, el cual las tendrá á disposicion del Tesoro.

Y 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del tesoro centralizada por el valor efectivo que las mismas representen, que se entregarán al contado, y cuyos dividendos é intereses corresponderán á la Hacienda desde el dia que quede concluida la suscripcion para el Gobierno.

Art. 5.º Los 70 millones de reales en efectivo se aplicarán esclusivamente á los gastos del culto divino y á la manutencion del clero, en sustitucion de la contribucion impuesta por el artículo 40 de la ley de 14 de agosto de 1841.

Tambien queda aplicado á esta obligacion el importe total del 2 por 100 en metálico que deben entregar en el Banco de San Fernando los compradores de bienes del clero secular al hacerles la adjudicacion de las fincas, conforme á la ley de 2 de setiembre de 1841.

Art. 6.º Los intereses y dividendos que se vayan realizando por los 58 millones de inscripciones de la deuda flotante centralizada se aplicarán exclusivamente al pago de las pensiones de las religiosas que se mantienen en el claustro y las que se hallan exclaustradas.

Al efecto las inscripciones se depositarán en el Banco de san Fernando, cuya direccion tendrá á disposicion del Tesoro público el importe de cada dividendo é intereses que vaya recaudando para que pueda dárseles la aplicacion prevenida.

Art. 7.º Cesará la contribucion establecida por el artículo 40 de la ley de 14 de agosto de 1841, hasta que las Cortes establezcan en la pró-

xima legislatura la que deba sustituirla.

Se harán efectivas las cantidades adeudadas y no satisfechas de dicha contribucion hasta completar la cantidad votada por las Cortes, con aplicacion à satisfacer los atrasos en que se encuentren el culto y clero.

Art. 8.º Las obligaciones que hayan otorgado y otorguen los compradores de bienes de menor cuantía del clero secular, comprometiéndose à pagar en 20 años en metálico el valor de las fincas que se les hayan adjudicado y adjudiquen, se depositarán en el Banco de San Fernando para que sirvan de garantía à los que se interesen en la negociacion de los 160 millones de que habla el art. 1.º

Art. 9.º El ministro de Hacienda cuidará de la ejecucion del presente decreto, adoptando todas las medidas que juzgue indispensables al efecto.

Dado en Madrid à 1.º de junio de 1843.—El duque de la Victoria.—Refrendado.—Juan Alvarez y Mendizabal.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.»

Y para que tenga la debida publicidad que corresponde à su importancia, y pueda el que quiera interesarse y contribuir al fin que se propone el gobierno, se hace saber à los ayuntamientos constitucionales de esta provincia y demas individuos à quienes comprende. Madrid 3 de junio de 1843.—*José Maria Varona.*

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado à la direccion general de rentas unidas con fecha de ayer la real órden siguiente.

Por el decreto de 26 del anterior queda suprimida la renta de derechos de puertas, liberando los artículos sujetos à la misma de todo gravamen y vejaciones por parte de la hacienda pública à su introduccion en las capitales. Mas no por eso ha de creerse que mientras no se varia el sistema establecido respecto de la circulacion interior pueden dejar de reconocerse los géneros y efectos para asegurarse que no se defraudan los derechos de la hacienda ni los del comercio de buena fé con el tráfico de géneros prohibidos, ni con la evasiva de los adeudos que los lícitos hayan debido efectuar en las aduanas de entrada. Con este objeto ha dispuesto el Regente del Reino que para evitar dudas y consultas, y que no se entorpezca el servicio público, se tenga entendido que los espresados efectos han de inspeccionarse como hasta aqui en las aduanas de rentas donde reconocidos que sean y no encontándose entre los fardos ò bultos géneros prohibidos, y constando que los lícitos han satisfecho los derechos que les ha correspondido por arancel en las aduanas de entrada, se entregue acto continuo sin mas requisitos ni formalidad à sus respectivos dueños.

Lo que se publica en este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia.—Madrid 3 de junio de 1843.—*José Maria Varona.*

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El dia 25 de mayo se desapareció de esta villa de Valverde, partido de Alcalá, una vaca y un choto, propias de Aniceto de la Plaza, vecino de la misma; si por casualidad las tienen recogidas en algunos de los pueblos de la provincia se servirán dar aviso ò trasladarlas à este pueblo pagándoles el gasto que hayan hecho, y para el gobierno del sugeto que por casualidad los haya encontrado se estampan las señas de dichas reses, y son las siguientes:

#### *Señas de la vaca.*

Pelo negro, edad cuatro años, cortada la oreja izquierda, un yerro en la anca derecha con esta señal 13 su estatura regular.

#### *Idem del choto.*

Pelo negro, su edad como de unos 13 meses.

En los dias 24 y 29 del corriente, y hora de diez à doce de sus respectivas mañanas, se verificarán en la villa de Camarma de Esteruelas los remates de los pastos de rastrogera del presente año, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento.

En el Real Sitio de S. Fernando en los dias 11 y 15 del presente mes, se celebran de once à doce de sus respectivas mañanas, los dos únicos remates para el arrendamiento de la rastrogera y pastos de la nueva roturacion del Raso del Retamar, que consiste en 600 fanegas de tierra todas sembradas de cebada.

En la villa de Mejorada del Campo se halla concluido y puesto al público el repartimiento del culto y clero por el término de 8 dias, para que los que se crean agraviados acudan dentro de dicho término, que pasado no se oirá reclamacion alguna.

Iguales repartimientos y por el mismo término se hallan hechos en la villa de Barajas y su despoblado de Rejas y en la villa de Alcobendas.

#### MERCADO.—*Dia 5 de junio.*

Trigo de 31 à 35 rs. fanega.

Cebada de 14 à 15.

Algarroba à 37.

Aceite de 57 à 59 rs. arroba.

Id. filtrado à 60.